

AUTO N. 03710

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado 2004ER12853 del 16 de abril de 2004, se presenta una queja anónima por la generación de ruido diurno y nocturno y generación de vapores.

Por medio del Concepto Técnico No. 4442 del 08 de junio de 2004, se concluye que la generación de ruidos por parte del establecimiento FÁBRICA DE PLÁSTICOS ANDRIPLAST, ubicada en la Diagonal 76 A No. 88-04, supera los niveles máximos establecidos para una zona residencial en horario diurno. Por lo tanto, se debe requerir al propietario del establecimiento para que implemente las medidas de control acústico necesarias para que los niveles de presión sonora producidos por la actividad en el horario diurno y nocturno afecten a los residentes del sector.

Mediante Radicado 2004EE20757 del 8 de septiembre de 2004, se requiere a la señora MARIA HELENA VIVAS, en su calidad de propietaria de la FÁBRICA DE PLÁSTICOS ANDRIPLAST, ubicada en la Diagonal 76 A No. 88-04, para que en el término de 30 días calendario: “Implemente las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora producidos por la actividad en el horario diurno y nocturno, afecten a los residentes del sector, art. 17 y 21 de la Resolución 8321/83”.

Por medio de oficio 2004EE20755 del 28 de septiembre de 2004, se relaciona queja por contaminación auditiva con radicado DAMA No. 12853 del 14 de abril de 2004.

A través del Radicado 2005ER5801 del 17 de febrero de 2005, se presenta queja anónima reiterando generación de ruido y exposición a gases tóxicos.

Mediante Concepto Técnico No. 5651 del 15 de julio de 2005, se sugiere:

“-Realizar el análisis jurídico del caso anteriormente expuesto.

-Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación por ruido debido al incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento SAS No 20757 del 2004 y a lo contemplado en el Art 22 de la Resolución Min Salud No 8321 de 1983 para horario nocturno”.

Posteriormente, en el Informe Técnico No. 00361 de enero de 2014, se evidenció que el establecimiento objeto de trámite en el expediente DM-08-2005-1712, no opera en dicho predio, y por lo tanto se considera que las afectaciones ambientales atribuidas al establecimiento denominado FABRICA DE PLASTICOS ANDRIPLAST, a la fecha han cesado.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En el Informe Técnico No. 00361 de enero de 2014, se evidenció que el establecimiento objeto de trámite en el expediente DM-08-2005-1712, no opera en dicho predio, y por lo tanto se considera que las afectaciones ambientales atribuidas al establecimiento denominado FABRICA DE PLASTICOS ANDRIPLAST, a la fecha han cesado. Después de la actuación anteriormente mencionada no se observa que el expediente haya tenido impulso a la fecha, para dar cumplimiento con lo informado, respecto de los hechos mencionados y poder dar inicio formalmente a la actuación administrativa sancionatoria.

Es por lo anterior, que ésta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2005-1712**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-1712**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **MARIA HELENA VIVAS**, en su calidad de propietaria de la empresa **FÁBRICA DE PLÁSTICOS ANDRIPLAST**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

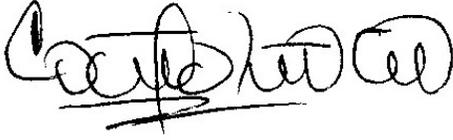
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora **MARIA HELENA VIVAS**, en su calidad de propietaria de la **FÁBRICA DE PLÁSTICOS ANDRIPLAST**, en la dirección **Diagonal 76 A No. 88-04 de esta ciudad**, de acuerdo a la última dirección que reporta el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
----------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/09/2021
----------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2021
------------------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2005-1712